



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: MERCEDES MARÍA ARZUAGA TRIANA
SOLICITANTES: JULIO CESAR, CLARA ESTHER, CARLOS HUGUES,
MARÍA MERCEDES y ELMER AUGUSTO ARAUJO
ARZUAGA en calidad en calidad de sobrinos y herederos
determinados.
CESIONARIO: HÉCTOR ALFREDO CORZO HERRERA
RADICADO: 1980-3022

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial del cesionario indirecto de la heredera reconocida DOLORES MARÍA ARAUJO DE ARAUJO, señor HÉCTOR ALFREDO CORZO HERRERA, referente a la omisión de incluir a su representado en el trabajo de partición, presentado por la auxiliar de la justicia doctora ENITH EDELMA VILLERO GÓMEZ.

Sustenta, su oposición realizando una cronología de las actuaciones realizadas dentro del presente radicado.

Respecto a la cesionaria DOLORES MARÍA ARAUJO DE ARAUJO, quien fuere reconocida como heredera de la causante y quién cedió sus derechos herenciales al señor LUCAS GNECCO CERCHAR, quien, a su vez, se los cedió a terceros hasta que su poderdante los compró. Enfatizó, que por proveído de 22 de abril de 2021 se reconoció a su apadrinado en calidad de cesionario indirecto. Así mismo, se permite aclarar que los otros herederos reconocidos dentro del presente asunto también suscribieron diferentes contratos de cesión, es decir, que a la fecha y como se prueba con el folio de matrícula inmobiliaria 190- 14179 del único bien inmueble de la presente sucesión denominado “La Trinidad”, actualizada.

CONSIDERACIONES

Artículo 508-1 del Código General del Proceso:

En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.”

Resalta el despacho, que las objeciones a los trabajos de partición no son volubles, las mismas deben ser fundamentadas en la violación notoria de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, desconocer los bienes y los valores asignados a los mismos en la diligencia de inventario y avalúos, así como la exclusión de la cónyuge supérstite, de un heredero o cesionario reconocido, prescindir de un bien que haya sido inventariado por las partes o la omisión de la hijuela de los pasivos.

Ahora bien, el artículo 1394 del Código Civil establece las reglas que debe tener en cuenta el partidor para liquidar lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, debiendo aplicar los principios de igualdad y equivalencia entre ellos, logrando que la distribución sea justa.

Al respecto, del artículo en líneas anteriores reseñado, es bueno recordar que la jurisprudencia nacional ha indicado: “... dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios.”

Aunado a lo anterior, el despacho debe hacer la revisión rigurosa del trabajo de partición, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso indica:

“rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.” (Negrilla y subrayados propios del despacho); se advierte que debe prosperar la Objeción al trabajo de partición presentada, toda vez que se observa que la partidora incurrió en algunos yerros que deberán ser corregidos en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, los cuales se enuncian a continuación.

- Dentro de los antecedentes debe indicar, que por proveído de 22 de abril de 2021, se avocó conocimiento y en el numeral segundo, se resolvió:

“SEGUNDO: Reconocer a HÉCTOR ALFREDO CORZO HERRERA como cesionario indirecto de los derechos sucesorales de la heredera DOLORES MARÍA ARAUJO DE ARAUJO en la sucesión de la causante MERCEDES MARÍA ARZUAGA TRIANA en los términos contenidos en la Escritura Pública 284 de 4 de junio de 1981, otorgada en la Notaría Única de La Paz. Cesar, inscrita en la Anotación 001 de la Matrícula Inmobiliaria 190-15302 de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar.”

Como quedó indicado en el inventario, el único bien inmueble de mayor extensión de esta sucesión fue el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-14179.

De ese predio de mayor extensión, se abrieron los folios 15302, 32601 y 32808.

El folio 15302 con 75 hectáreas 6325 m² de se abrió por enajenación de derechos sucesorales de cuerpo cierto de MERCEDES MARÍA ARZUAGA TRIANA según anotación 001 venta realizada por la señora DOLORES MARÍA ARAUJO DE ARAUJO.

Según anotación 006 de 7 de septiembre de 2018, se registró la venta de derechos sucesorales de cuerpo cierto de Gnecco Mora S.A.S. a HÉCTOR ALFREDO CORZO HERRERA, por escritura pública 155 de 29 de agosto de 2018.

Así las cosas, la hijuela correspondiente a esta heredera, tendría que adjudicársele a su cesionario indirecto HÉCTOR ALFREDO CORZO HERRERA, correspondiéndole lo consignado en dicho folio inmobiliario.

-Respecto a los otros herederos reconocidos dentro del presente sucesorio, JULIO CESAR, ELVER AUGUSTO, CLARA ESTHER, CARLOS HUGUES y MARÍA MERCEDES ARAUJO MORÓN, debe otorgársele sus hijuelas correspondientes.

Teniendo en cuenta, la antigüedad de este proceso, la venta de derechos herenciales realizada por estos herederos, las matrículas inmobiliarias abiertas del inmueble de mayor extensión 190-14179, así como la

adjudicación de varios de ellos a un tercero por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, después de fallar en juicio de pertenencia iniciado por el señor YAMÍN CASTRO JOSÉ GUILLERMO, la auxiliar de la justicia, debe al momento de realizar la adjudicación de las hijuelas a cada heredero, indicar lo señalado en los folios de matricula inmobiliaria aportados con el inventario y avalúos, porque de no ser así el despacho aprobaría una partición a favor de los citados herederos, cuando estos habían cedido sus derechos y varias matriculas que se abrieron del citado folio de mayor extensión han sido judicialmente otorgados a un tercero.

Así, corresponde a la auxiliar de la justicia elaborar su trabajo a las anotaciones realizadas en el folio 190-14179 (15302, 32601, 32808, 214-29209, 214-29097 y 214-2910), que muestran la realidad del inmueble de la partida única de esta sucesión.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6548410abc94f0f5adff6604e8237c1f2596ce1613b9c0b71b47b0a6416ba0**

Documento generado en 07/06/2022 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>